



Resolución No. CSJBOR17-117

Cartagena de Indias D.T. y C., Jueves, 09 de marzo de 2017

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la resolución No. CSJBOR17-63, del 15 de febrero de 2017”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-002-2017-00042-00

Solicitante: Alberto Vélez Baena

Despacho: Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Luimar Sarmiento Sánchez

Proceso: Pertenencia

Radicación del Proceso: 2014-00100

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha sesión: 1 de marzo de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión del 1 de marzo de 2017, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. TRAMITE ADMINISTRATIVO

El doctor Alberto Vélez Baena, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de pertenencia de radicado 2014-00100, de conocimiento del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, solicito ante esta Corporación la aplicación del instituto administrativo de la vigilancia judicial, aduciendo particularmente la pérdida de memoria USB aportada con el escrito de contestación de la demanda, y la dilación del trámite del proceso, solicitando por consiguiente acompañamiento en el proceso y el inicio de investigación disciplinaria por la pérdida de la prueba arrimada, en custodia de la mencionada célula judicial.

Correspondiendo por reparto interno de esta judicatura el 9 de febrero de 2017, al despacho 002, fue dispuesto por resolución No. CSJBOR17-63, del 15 del mismo mes y año, abstenerse de iniciar el trámite administrativo establecido para la vigilancia judicial administrativa, debido a que siendo el eje central de asunto la pérdida de USB, ello se constituye en una situación completamente ajena al objetivo que tiene el instrumento que es la verificación del cumplimiento de términos procesales.

Decisión está que habiendo sido comunicado al abogado por correo electrónico el 16 de febrero de 2017, resulto recurrida y sustentada en el término dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA, por escrito arrimado al expediente el 23 de febrero de 2017, adujo en síntesis su inconformismo con la decisión del 15 de febrero de 2017, así:

- a. Que la solicitud de la vigilancia judicial no versa sobre la pérdida de la prueba, sino porque el proceso tiene tres años, sin que exista un avance significativo.
- b. Que las dificultades al interior de la Rama Judicial, no pueden ser imputadas a los usuarios, debido a que existe en la constitución el derecho al debido proceso que como garantía debe generar la resolución del conflicto tramitado en las instancias judiciales.
- c. Que la ley procesal establece un marco de tiempo tanto para las partes e intervinientes en el proceso, así como para los operados judiciales, en el sentido que deben proferir las decisiones en tratándose de autos interlocutorios dentro del término de 10 días y sentencias 40, desde que ingresa al despacho.
- d. Que en el numeral 4° de la petición de vigilancia judicial administrativa, es manifestado el trámite irregular, no obstante, haber radicado sendos memoriales petitorios de impulso.
- e. Que el trámite en el proceso de conocimiento del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena ha sido ineficaz, porque nunca ha existido un cumplimiento de los términos procesales.
- f. Que hubiese bastado una revisión del expediente para denotarse la dilación injustificada existente.
- g. Que ha radicado solicitudes de celeridad el 9 de diciembre de 2014, 15 de octubre de 2015, 19 de octubre de 2015, 18 de enero de 2017 y 16 de febrero de 2017, las cuales son aportadas en esta oportunidad.
- h. Que debe esta judicatura aplicar el principio de igualdad constitucional con el trámite administrativo de la resolución VJA 59 del 6 de octubre de 2016.

Por lo anterior, procede esta Corporación a resolver, previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION

2.1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJBOR17-63, del 15 de febrero de 2017, por medio del cual se resolvió abstenerse de iniciar el trámite administrativo de la vigilancia judicial administrativa por inobservarse de la solicitud radicada por el profesional del derecho que fuera alegada una inoportuna e ineficaz actuación por parte del Juez 9° Civil del Circuito de Cartagena.

2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.1.3. MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo del sub examine, es establecer si la resolución No. CSJBOR17-63, del 15 de febrero de 2017, debe ser revocada, conforme a las manifestaciones del doctor ALBERTO VELEZ BAENA, o en su defecto confirmarla.

2.1.6. CASO CONCRETO

En el asunto sub judice, la inconformidad del profesional del derecho respecto de la decisión emitida por resolución CSJBOR17-63, del 15 de febrero de 2017, se circunscribe a la inadvertencia de esta judicatura de las manifestaciones de las dilaciones injustificadas

del Juez respecto del trámite del proceso de pertenencia de radicado 2014-00100, pues manifiesta que, la vigilancia no ha sido solicitada por la pérdida de la memoria USB, sino porque en el decurso del proceso ha radicado varios memoriales que aporta en esta oportunidad desde el 9 de diciembre de 2014, sin que fueren resueltos por la instancia judicial.

Referenciado lo anterior, en lo que atañe al recurso de reposición, según el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del mismo se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Así las cosas, descendiendo al asunto bajo examen, y poniendo en consonancia los escritos de solicitud de vigilancia judicial administrativa y el de recurso de reposición, encuentra esta judicatura que no es cierto que este no hubiere interpuesto la vigilancia judicial administrativa por la pérdida de la memoria USB, pues, teniéndose como sustento de la solicitud de la vigilancia 4 puntos distinguidos en el escrito primogénito, se tiene que 3 de estos hacen alusión única y exclusivamente a esa circunstancia, apuntado únicamente de manera genérica a la presunta dilación el numeral 4.

Lo cual, concluyendo con las solicitudes de inicio de vigilancia judicial administrativa y acompañamiento respecto del proceso, e investigación disciplinaria por la pérdida de la USB, deja en evidencia que carece de total certeza lo manifestado por el profesional del derecho en el escrito que pretende la revocatoria del acto administrativo emitido el 15 de febrero de 2017.

Es de anotar, que de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, dispone que el memorial contentivo de la solicitud deberá contener:

1. El nombre completo y la identificación del peticionario.
2. Una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido.
3. La identificación de los procesos judiciales.
4. La identificación de las actuaciones u omisiones que afectan los principios de eficacia y oportunidad de la administración de justicia.
5. Las pruebas que comprueben la mora endilgada al Juzgado.
6. Lugar de notificación del solicitante.

En ese sentido, ante la inexistencia de pruebas que identificaran la dilación a que hizo referencia el abogado, así como la relación sucinta de los hechos que configuren mora judicial en el trámite del proceso del cual se pretende la aplicación del mecanismo administrativo de la vigilancia judicial administrativa, no encuentra asidero esta Corporación para revocar la resolución recurrida, pues el togado en el escrito primogénito no cumplió con lo mencionado, y en tal sentido en esta oportunidad no puede ser tenido en cuenta, pues ello, en el marco del recurso, no puede ser estudiado, por lo que cuenta

con la posibilidad de radicar una nueva solicitud ante esta Corporación para verificar lo aducido.

Finalmente, es importante acotar, que si lo pretendido por el profesional del derecho no apuntaba a la pérdida de la USB, no tuvo que hacer mención sobre el particular, pues por el contrario, debía, como lo realizó en el escrito que controvierte el acto de administrativo, explicar las circunstancias de mora judicial con las respectivas pruebas que han investido la actuación procesal e impedido el decurso normal con un cumplimiento razonable de los términos procesales dispuesto en la legislación civil. No encuentra razonable y constituye una circunstancia grave para esta judicatura, que el profesional del derecho en esta oportunidad este exponiendo la existencia de manifestaciones con el debido cumplimiento de lo determinado en el acuerdo de la vigilancia administrativa que no fueron referenciadas para su estudio en la presentación del instituto y por tanto se generó la falta de prosperidad del mismo.

Por lo expuesto se,

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR No. 63-18 del 15 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al recurrente, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

IMD/ACCM